



ACUERDO N° 077/2019

En sesión ordinaria de 26 de junio de 2019, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 29 de junio de 2018, la Entidad Individual Educacional SOEDINE, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso (en adelante "la Seremi" o "la Secretaría"), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención en el contexto de la ampliación de la modalidad de educación especial a la atención de graves alteraciones en la capacidad de relación y comunicación que alteran la adaptación social, comportamiento y desarrollo individual, en la Escuela Especial Mundo Color, de la comuna de Los Andes, establecimiento que actualmente imparte la modalidad de educación especial para atención de la discapacidad intelectual.
2. Que, el territorio en el que se pretende impartir tal tipo de enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante "el DS" o "el Decreto"), para el nivel de educación media, es la comuna en la que se sitúa el establecimiento, en este caso, la comuna de Los Andes.
3. Que, con fecha 18 de enero de 2019, la Comisión a la que se refiere el artículo 7° del DS, evacuó su "Informe Final Comisión Regional Decreto Supremo de Educación N°148 del 2016", a través del cual recomendó que se acogiera la solicitud de otorgamiento de la subvención.
4. Que, con fecha 13 de marzo de 2019, por medio de la Resolución Exenta N°803 de la Secretaría, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal presentada por la Entidad Individual Educacional SOEDINE, respecto de la Escuela Especial Mundo Color, de la comuna de Los Andes, y se ordenó remitirla al Consejo Nacional de Educación.
5. Que, con fecha 4 de junio de 2019, la resolución referida y los antecedentes que la fundan, fueron remitidos a este Consejo a través del Oficio Ordinario N°701, de la Seremi, siendo recibidos por este organismo con fecha 6 de junio de este año.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, en primer lugar, es preciso señalar que el establecimiento solicitante, pretende realizar una ampliación de modalidad de educación especial, hacia necesidades educativas especiales que actualmente no imparte, y si bien dicha solicitud es objeto



de revisión por parte de la Seremi correspondiente, no lo es del procedimiento de reconocimiento oficial, ni de subvención.

- 2) Que, en efecto, mientras el DS N°315 de 2010, del Ministerio de Educación (que regula el reconocimiento oficial) en su artículo N°21 limita tal procedimiento, para establecimientos que ya cuentan con tal certificación, a las solicitudes que versen sobre la creación de un nuevo nivel o modalidad educativa *distinta* a la ya autorizada, para solicitudes que se traten de la ampliación de un nivel o modalidad, se establece la regla del artículo 22, que exige la comprobación ante la respectiva Secretaría de la suficiencia de elementos de infraestructura, técnico pedagógicos y jurídicos distintos a los que fundamentan el reconocimiento oficial y mediante un procedimiento menor, que no finaliza con la certificación que implica el reconocimiento oficial.
- 3) Que en cuanto al otorgamiento de la subvención, el procedimiento regulado por el DS N°148/2016 (Ed.) no comprende las ampliaciones de niveles y modalidades, normando en cambio las solicitudes de subvención, que acompañen la creación de un establecimiento, de un nivel, modalidad (o en su caso una modalidad distinta a la autorizada) o bien de especialidades técnico-profesionales diferentes a las impartidas. El Decreto no contiene normas para el otorgamiento de la subvención cuando, como es el presente caso, se trate de la ampliación de la modalidad de educación especial, a otras necesidades educativas especiales, que no son una *modalidad distinta*, ni implican la apertura de *niveles nuevos*.
- 4) Que explica lo anterior, la circunstancia de que en la modalidad de educación especial, si bien existe distinción entre rangos etarios en los diversos cuerpos normativos que regulan las distintas necesidades educativas especiales, la modalidad como tal, no se imparte con sujeción a los niveles, al menos en el sentido en que los define el DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación.
- 5) Que, de este modo, si bien no procede que por ampliaciones de modalidades se tramite un procedimiento de subvención como el reglado en el DS para el presente caso, dado que dicho procedimiento *efectivamente* fue llevado a cabo en sede regional y para evitar demoras que sólo pueden perjudicar el normal desarrollo del proyecto educativo del establecimiento solicitante, se procederá a revisar la solicitud enviada para tal efecto a este organismo.
- 6) Que así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, del Ministerio de Educación: *“Las solicitudes de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media y prebásica del Nivel de Transición, para obtener el beneficio de la subvención, serán resueltas por el Ministerio de Educación en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de su ingreso.”*
- 7) Que el artículo citado dispone, además, en su inciso final, que: *“La falta de pronunciamiento en el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, siempre que se reúnan los requisitos legales y reglamentarios, significará que se concede el derecho a percibir subvención”.*
- 8) Que, por su parte, el inciso final del artículo 11 del DS, establece que: *“Las solicitudes reguladas por el presente reglamento, serán resueltas por el Ministerio de Educación en un plazo máximo de 90 días hábiles contados desde la fecha de su ingreso, sin perjuicio de los plazos establecidos para la tramitación de los recursos administrativos en caso de que la solicitud sea rechazada. Vencido dicho plazo, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley N°19.880.”*



- 9) Que, consideradas las normas expuestas, se advierte que la aprobación de la Seremi de la solicitud respectiva debe ser realizada en el plazo de 90 días contados desde su ingreso.
- 10) Que, como queda de manifiesto en los antecedentes del caso revisado, el procedimiento administrativo regulado por el DS no se interrumpió, para lo que hubiera sido necesario que se rechazara la solicitud de fecha 29 de junio de 2018, sino que, a pesar de los laxos períodos con que la Seremi resolvió cada una de las etapas de éste, el proceso fue uno y continuo. De esta manera, el plazo de 90 días indicado en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, se cumplió con fecha 14 de noviembre de 2018. Sin embargo, la aprobación de la solicitud por parte de la Secretaría se dictó el 13 de marzo de 2019, es decir, fuera del plazo establecido por la normativa correspondiente, al día 172 desde el ingreso de la solicitud.
- 11) Que, tomando en cuenta que la aprobación de la solicitud fue dictada fuera del plazo otorgado por la Ley y el Decreto para completar dicho trámite, se estima que existe una falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa que debe hacer operar las consecuencias previstas en la normativa.
- 12) Que, a juicio de este Consejo, ante el transcurso del plazo sin que medie el pronunciamiento final de la Seremi, cabe aplicar la norma establecida en el inciso final del artículo 8° del DFL N°2 de 1998, que fundamenta el otorgamiento de la subvención.
- 13) Que, lo previamente considerado se fundamenta en que, si bien es cierto, la solicitud efectuada con fecha 29 de junio de 2018, lo fue para el otorgamiento del reconocimiento oficial para la ampliación de la modalidad de educación especial, la Secretaría consideró dicha solicitud como aquella que debía iniciar a la vez el trámite para el otorgamiento de la subvención. Lo anterior, queda de manifiesto pues durante la tramitación de la solicitud, se dictó la Resolución Exenta N°3865 de 9 de octubre de 2018, la que, en el número 1 de su parte resolutive, decide requerir una serie de antecedentes al sostenedor, *"...para acoger a trámite la solicitud de subvención..."* efectuada por la sostenedora, esto es, para el inicio de los trámites referentes a una solicitud *ya realizada*. A la vez, dicho acto administrativo declara en el número 3 su parte resolutive que, *"...de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto N°148 del Ministerio de Educación, de no subsanar la falta de antecedentes dentro del plazo indicado en la presente Resolución, se tendrá por no presentada la solicitud de subvención"*, o sea, se requiere la actividad del sostenedor (recopilación de antecedentes) para comenzar a conocer una solicitud que ya fue efectuada.
- 14) Que, asimismo, cabe hacer notar la demora en la actuación de la Comisión, cuya conformación, se materializó recién con fecha 18 de enero de 2019, en la dictación de la Resolución que concede el derecho a impetrar la subvención, efectuada el 13 de marzo del presente y en el envío de los antecedentes a este Consejo, con fecha 4 de junio de este año para la ratificación, todo lo cual se tradujo en vulneraciones a los plazos que para la debida resolución de las solicitudes establece el DS.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- 1) Ratificar formalmente, y para el solo efecto de la aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° del DFL 2 de 1998, del Ministerio de Educación, la aprobación de la solicitud de la Entidad Individual Educacional SOEDINE, respecto de la Escuela Especial Mundo Color, de la comuna de Los Andes, aprobada por



Resolución Exenta N°803 de 2019 de la Secretaría Regional Ministerial de la Región de Valparaíso.

- 2) Que la ratificación que se otorga, lo está en todo caso, supeditada a que la sostenedora cumpla con cada uno de los requisitos de infraestructura, técnico-pedagógicos y jurídicos para la ampliación de la modalidad de educación especial.
- 3) Hacer presente a la Secretaría respectiva el incumplimiento de los plazos en la tramitación del procedimiento administrativo de otorgamiento de la subvención, a efectos de que se adopten las medidas necesarias para evitar su ocurrencia.
- 4) Remitir el presente Acuerdo y sus antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, para efectos de lo dispuesto en el artículo 8 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación.


Pedro Montt Leiva
Presidente
Consejo Nacional de Educación


Anely Ramírez Sánchez
Secretaría Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1825724-fd4556 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>

Santiago, 12 de julio de 2019.

Resolución Exenta N° 214

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, con fecha 6 de junio de 2019, mediante Oficio Ordinario N°701, el Consejo Nacional de Educación recibió la Resolución Exenta N°803, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, para el otorgamiento del beneficio de subvención respecto de la Escuela Especial Mundo Color, de la comuna de Los Andes;

4) Que, en sesión ordinaria celebrada el 26 de junio de 2019, el Consejo adoptó el Acuerdo N°077/2019, respecto de la Escuela Especial Mundo Color, y

5) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°077/2019 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 26 de junio de 2019, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 077/2019

En sesión ordinaria de 26 de junio de 2019, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 29 de junio de 2018, la Entidad Individual Educacional SOEDINE, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención en el contexto de la ampliación de la modalidad de educación especial a la atención de graves alteraciones en la capacidad de relación y comunicación que alteran la adaptación social, comportamiento y desarrollo individual, en la Escuela Especial Mundo Color, de la comuna de Los Andes, establecimiento que actualmente imparte la modalidad de educación especial para atención de la discapacidad intelectual.
2. Que, el territorio en el que se pretende impartir tal tipo de enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante “el DS” o “el Decreto”), para el nivel de educación media, es la comuna en la que se sitúa el establecimiento, en este caso, la comuna de Los Andes.
3. Que, con fecha 18 de enero de 2019, la Comisión a la que se refiere el artículo 7° del DS, evacuó su “Informe Final Comisión Regional Decreto Supremo de Educación N°148 del 2016”, a través del cual recomendó que se acogiera la solicitud de otorgamiento de la subvención.
4. Que, con fecha 13 de marzo de 2019, por medio de la Resolución Exenta N°803 de la Secretaría, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal presentada por la Entidad Individual Educacional SOEDINE, respecto de la Escuela Especial Mundo Color, de la comuna de Los Andes, y se ordenó remitirla al Consejo Nacional de Educación.
5. Que, con fecha 4 de junio de 2019, la resolución referida y los antecedentes que la fundan, fueron remitidos a este Consejo a través del Oficio Ordinario N°701, de la Seremi, siendo recibidos por este organismo con fecha 6 de junio de este año.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, en primer lugar, es preciso señalar que el establecimiento solicitante, pretende realizar una ampliación de modalidad de educación especial, hacia necesidades educativas especiales que actualmente no imparte, y si bien dicha solicitud es objeto de revisión por parte de la Seremi correspondiente, no lo es del procedimiento de reconocimiento oficial, ni de subvención.

- 2) Que, en efecto, mientras el DS N°315 de 2010, del Ministerio de Educación (que regula el reconocimiento oficial) en su artículo N°21 limita tal procedimiento, para establecimientos que ya cuentan con tal certificación, a las solicitudes que versen sobre la creación de un nuevo nivel o modalidad educativa *distinta* a la ya autorizada, para solicitudes que se traten de la ampliación de un nivel o modalidad, se establece la regla del artículo 22, que exige la comprobación ante la respectiva Secretaría de la suficiencia de elementos de infraestructura, técnico pedagógicos y jurídicos distintos a los que fundamentan el reconocimiento oficial y mediante un procedimiento menor, que no finaliza con la certificación que implica el reconocimiento oficial.
- 3) Que en cuanto al otorgamiento de la subvención, el procedimiento regulado por el DS N°148/2016 (Ed.) no comprende las ampliaciones de niveles y modalidades, normando en cambio las solicitudes de subvención, que acompañen la creación de un establecimiento, de un nivel, modalidad (o en su caso una modalidad distinta a la autorizada) o bien de especialidades técnico-profesionales diferentes a las impartidas. El Decreto no contiene normas para el otorgamiento de la subvención cuando, como es el presente caso, se trate de la ampliación de la modalidad de educación especial, a otras necesidades educativas especiales, que no son una *modalidad distinta*, ni implican la apertura de *niveles nuevos*.
- 4) Que explica lo anterior, la circunstancia de que en la modalidad de educación especial, si bien existe distinción entre rangos etarios en los diversos cuerpos normativos que regulan las distintas necesidades educativas especiales, la modalidad como tal, no se imparte con sujeción a los niveles, al menos en el sentido en que los define el DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación.
- 5) Que, de este modo, si bien no procede que por ampliaciones de modalidades se tramite un procedimiento de subvención como el reglado en el DS para el presente caso, dado que dicho procedimiento *efectivamente* fue llevado a cabo en sede regional y para evitar demoras que sólo pueden perjudicar el normal desarrollo del proyecto educativo del establecimiento solicitante, se procederá a revisar la solicitud enviada para tal efecto a este organismo.
- 6) Que así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, del Ministerio de Educación: *“Las solicitudes de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media y prebásica del Nivel de Transición, para obtener el beneficio de la subvención, serán resueltas por el Ministerio de Educación en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de su ingreso.”*
- 7) Que el artículo citado dispone, además, en su inciso final, que: *“La falta de pronunciamiento en el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, siempre que se reúnan los requisitos legales y reglamentarios, significará que se concede el derecho a percibir subvención”.*
- 8) Que, por su parte, el inciso final del artículo 11 del DS, establece que: *“Las solicitudes reguladas por el presente reglamento, serán resueltas por el Ministerio de Educación en un plazo máximo de 90 días hábiles contados desde la fecha de su ingreso, sin perjuicio de los plazos establecidos para la tramitación de los recursos administrativos en caso de que la solicitud sea rechazada. Vencido dicho plazo, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley N°19.880.”*
- 9) Que, consideradas las normas expuestas, se advierte que la aprobación de la Seremi de la solicitud respectiva debe ser realizada en el plazo de 90 días contados desde su ingreso.

- 10) Que, como queda de manifiesto en los antecedentes del caso revisado, el procedimiento administrativo regulado por el DS no se interrumpió, para lo que hubiera sido necesario que se rechazara la solicitud de fecha 29 de junio de 2018, sino que, a pesar de los laxos períodos con que la Seremi resolvió cada una de las etapas de éste, el proceso fue uno y continuo. De esta manera, el plazo de 90 días indicado en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, se cumplió con fecha 14 de noviembre de 2018. Sin embargo, la aprobación de la solicitud por parte de la Secretaría se dictó el 13 de marzo de 2019, es decir, fuera del plazo establecido por la normativa correspondiente, al día 172 desde el ingreso de la solicitud.
- 11) Que, tomando en cuenta que la aprobación de la solicitud fue dictada fuera del plazo otorgado por la Ley y el Decreto para completar dicho trámite, se estima que existe una falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa que debe hacer operar las consecuencias previstas en la normativa.
- 12) Que, a juicio de este Consejo, ante el transcurso del plazo sin que medie el pronunciamiento final de la Seremi, cabe aplicar la norma establecida en el inciso final del artículo 8° del DFL N°2 de 1998, que fundamenta el otorgamiento de la subvención.
- 13) Que, lo previamente considerado se fundamenta en que, si bien es cierto, la solicitud efectuada con fecha 29 de junio de 2018, lo fue para el otorgamiento del reconocimiento oficial para la ampliación de la modalidad de educación especial, la Secretaría consideró dicha solicitud como aquella que debía iniciar a la vez el trámite para el otorgamiento de la subvención. Lo anterior, queda de manifiesto pues durante la tramitación de la solicitud, se dictó la Resolución Exenta N°3865 de 9 de octubre de 2018, la que, en el número 1 de su parte resolutive, decide requerir una serie de antecedentes al sostenedor, *"...para acoger a trámite la solicitud de subvención..."* efectuada por la sostenedora, esto es, para el inicio de los trámites referentes a una solicitud *ya realizada*. A la vez, dicho acto administrativo declara en el número 3 su parte resolutive que, *"...de acuerdo a los dispuesto en el artículo 9 del Decreto N°148 del Ministerio de Educación, de no subsanar la falta de antecedentes dentro del plazo indicado en la presente Resolución, se tendrá por no presentada la solicitud de subvención"*, o sea, se requiere la actividad del sostenedor (recopilación de antecedentes) para comenzar a conocer una solicitud que ya fue efectuada.
- 14) Que, asimismo, cabe hacer notar la demora en la actuación de la Comisión, cuya conformación, se materializó recién con fecha 18 de enero de 2019, en la dictación de la Resolución que concede el derecho a impetrar la subvención, efectuada el 13 de marzo del presente y en el envío de los antecedentes a este Consejo, con fecha 4 de junio de este año para la ratificación, todo lo cual se tradujo en vulneraciones a los plazos que para la debida resolución de las solicitudes establece el DS.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- 1) Ratificar formalmente, y para el solo efecto de la aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° del DFL 2 de 1998, del Ministerio de Educación, la aprobación de la solicitud de la Entidad Individual Educacional SOEDINE, respecto de la Escuela Especial Mundo Color, de la comuna de Los Andes, aprobada por Resolución Exenta N°803 de 2019 de la Secretaría Regional Ministerial de la Región de Valparaíso.
- 2) Que la ratificación que se otorga, lo está en todo caso, supeditada a que la sostenedora cumpla con cada uno de los requisitos de infraestructura, técnico-pedagógicos y jurídicos para la ampliación de la modalidad de educación especial.
- 3) Hacer presente a la Secretaría respectiva el incumplimiento de los plazos en la tramitación del procedimiento administrativo de otorgamiento de la subvención, a efectos de que se adopten las medidas necesarias para evitar su ocurrencia.

- 4) Remitir el presente Acuerdo y sus antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, para efectos de lo dispuesto en el artículo 8 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación.

Firman: Pedro Montt Leiva y Anely Ramírez Sánchez, Presidente y Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/CGM/mgg

DISTRIBUCION:

- Seremi de Educación Región de Valparaíso 1
- Consejo Nacional de Educación 3

TOTAL 4



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1825883-b1818e en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>